



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00164 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Alisson Brenda Figueredo, en calidad de agente oficiosa de Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán

Accionadas: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala la agenciante que desde el presente año cuenta con la custodia de sus sobrinos Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán, en virtud del proceso de restablecimiento de derechos adelantado a su favor en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Conforme a ello, indica que -por ese motivo- los niños actualmente residen con la agenciante en el sector Bosa Parques de esta ciudad.
- Señala que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar invocó ante la accionada la asignación de cupos escolares para sus sobrinos en un lugar cercano a su residencia.
- Sin embargo, a través de respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se informó la imposibilidad de llevar a cabo tal acto, en razón a que en la localidad de Bosa no se cuentan con cupos escolares que permitan que los agenciados queden en el mismo plantel educativo.

- En ese orden, la agenciante insiste en la necesidad de que sus representados estudien en el mismo plantel educativo, para efectos de garantizar el restablecimiento de sus derechos.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán el derecho a la educación; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la entidad accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, invoca se ordene al personal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá otorgar, en favor de los agenciados, cupo escolar para cursar sus estudios básicos en alguno de los siguientes planteles educativos: *i) Campo Verde Parques de Bogotá, ii) Laurel de Cera, iii) Jorge Isaac y iv) Leonardo Posada.*

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Educación

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 2 de marzo de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Educación Nacional, Dirección Local de Educación de Bosa y Personería Distrital de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Dentro de la oportunidad correspondiente el personal de esta entidad indico, frente a los hechos y pretensiones de la accionante, que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto en la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT se registra que, para los grados 4° y 6°, no hay la disponibilidad de cupos en las instituciones relacionadas en el líbello genitor.

Lo anterior, atendiendo que los Colegios Parques de Bogotá (IED), Laurel de Cera (IED), Jorge Isaacs (IED) y Leonardo Posada Pedraza (IED) no cuentan con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de los agenciados.

En ese orden, precisó que en favor de los mencionados estudiantes se asignó cupo en el Colegio Kimi Pernía Domico (IED) para el año lectivo 2022, en los grados requeridos. Siendo la institución educativa con disponibilidad de cupo más cercana a su lugar de residencia, con la que se garantiza su derecho a la educación.

Así las cosas, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado, atendiendo que no media vulneración alguna a los derechos reclamados

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de los agenciados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su representante legal Alisson Brenda Figueredo Avilán no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

Ministerio de Educación Nacional

Si bien la presente entidad fue notificada en debida forma del auto admisorio de la tutela, se verifica que, dentro de la oportunidad conferida para responder, su personal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá frente al cupo escolar solicitado en favor de los agenciados Karol Valentina Cubillos Avilán y Víctor Gregorio Cubillos Avilán en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de educación?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se observa como demostrado que la presente acción de tutela es dirigida por la señora Alisson Brenda Figueredo Avilán, en calidad de agente oficiosa de Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán, para salvaguardar su derecho a la educación. Habida cuenta que sobre ella estableció el cuidado y custodia de los niños, dentro del proceso de restablecimiento de derechos en curso en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa de la Regional Bogotá.

Situación que se constata en la documental radicada con el líbelo genitor, más exactamente en la solicitud erigida por la Defensora de Familia Luz Colombia Espinosa Castañeda ante la accionada; que dio origen a la presente tutela. La cual confirma la legitimación de la señora Alisson Brenda Figueredo Avilán para agenciar derechos ajenos en este asunto.

4.4. En el mismo sentido, se comprueba que dentro de la petición formulada por dicha Defensora de Familia se invocó la asignación de cupos escolares en favor de los niños Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán, sin determinarse plantel educativo específico como lo refiere la tutela.

Pedimento sobre el que la accionada emitió respuesta favorable, otorgando cupo a los agenciados en el plantel educativo con disponibilidad física más cercano a su residencia, cual es, el Colegio Kimi Pernía Domico (IED).

Institución ubicada en la Calle 82 No. 89 – 21 de la localidad de Bosa, colindante con su lugar de residencia, correspondiente a la Carrera 94 No. 87 Sur – 40 de Bogotá.

4.5. Ciertamente, dentro de sus pretensiones la agenciante alude, bajo la modalidad de unificación de hermanos en un mismo colegio, la

necesidad de que el cupo asignado se establezca en alguno de los siguientes planteles: *i) Campo Verde Parques de Bogotá, ii) Laurel de Cera, iii) Jorge Isaac y iv) Leonardo Posada.*

Sin embargo, como lo refiere la accionada en su contestación, para el año lectivo 2022 no es posible acceder a lo solicitado, atendiendo que dichas cuatro (4) instituciones no cuentan con la capacidad física y de infraestructura requerida para satisfacer su proceso escolar.

4.6. Por consiguiente, es inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa.

Máxime que la asignación depende de la disponibilidad de cupos del establecimiento educativo y debe realizarse de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional. Más aún cuando la pandemia generada por el Covid 19 obliga a las instituciones a respetar las medidas de bioseguridad, entre ellas, el distanciamiento entre los alumnos.

Medidas que se aplican en salvaguarda de los estudiantes que ya cuentan con cupo en las instituciones y que deben ser objeto de amparo por todas las autoridades.

4.7. Conforme a ello, se tiene, entonces, que la acción emprendida por la Secretaría de Educación accionada supera la amenaza o vulneración puesta de manifiesto –en su momento- por la Defensora de Familia Luz Colombia Espinosa Castañeda en comunicación del 18 de febrero de 2022, identificada con la numeración 20223400800056031, frente a los aquí agenciados.

Atendiendo que se confirma que los niños Víctor Gregorio Cubillos Avilán y Karol Valentina Cubillos Avilán ya tienen a su disposición cupo escolar en el Colegio Kimi Pernía Domico (IED), para los grados 4º y 6º, respectivamente, a través del cual cuentan con la garantía de acceder a su proceso de formación escolar como se pretende en la tutela.

Evento que, efectivamente, salvaguarda el derecho a la educación de tales sujetos de especial protección constitucional y que demuestra la constitución de un hecho superado en esta acción constitucional.

4.8. Aspecto sobre el que, en estudio de la figura de carencia actual de objeto, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.9. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Secretaría de Educación Distrital de Bogotá omitió resolver la situación de discriminación planteada sobre los agenciados, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada. Brindando el cupo requerido por los estudiantes para la continuidad de su proceso escolar en un establecimiento educativo cercano a su lugar de residencia.

4.10. Corolario, en tanto se verifica ya garantizado su derecho a la educación, es dable negar el amparo deprecado; priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **ALISSON BRENDA FIGUEREDO**, en calidad de agente oficiosa de **VÍCTOR GREGORIO CUBILLOS AVILÁN** y **KAROL VALENTINA CUBILLOS AVILÁN** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ